



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 A CORUÑA

SENTENCIA: 00187/2017

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

NÚMERO TRES

A CORUÑA

Modelo: N11610

C/ CAPITAN JUAN VARELA S/N, PISO 3º (EDIFICIO ANTIGUA AUDIENCIA PROVINCIAL) 15007 A CORUÑA

Equipo/usuario: MA

N.I.G: 15030 45 3 2017 0000553

Procedimiento: DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000142 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

Demandante: MAURICIO AUFIERO VIGO, CARMEN SUAREZ FUENTES , YOLANDA FERNANDEZ PAJARO , ESTRELLA ANTELO MARTINEZ , CARLOS MOUZO MENDEZ

Abogado: RUBEN NOGUEIRA MARTINEZ

Procurador : ALICIA LODOS PAZOS

Contra CONCELLO DE CAMARIÑAS

Procurador D.GABRIEL ARAMBILLET PALACIO

MINISTERIO FISCAL

SENTENCIA

En A Coruña, a 29 de noviembre de 2017.

VISTOS por el ilustrísimo señor don JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ, magistrado-juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Tres de A Coruña, los autos del recurso número 142/17, seguido por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, interpuesto por la representante procesal de don Mauricio Aufiero Vigo, doña Carmen Suárez Fuentes, doña Yolanda Fernández Pájaro, doña Estrella Antelo Martínez y don Carlos Mouzo Méndez, contra el Ayuntamiento de Camariñas, sobre convocatoria del pleno de la corporación para tratar de la condena de inhabilitación al alcalde.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30.06.17, la representante procesal de don Mauricio Aufiero Vigo, doña Carmen Suárez Fuentes, doña Yolanda Fernández Pájaro, doña Estrella Antelo Martínez y don Carlos Mouzo Méndez interpone recurso contencioso-administrativo, por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, frente a tres resoluciones del alcalde del Ayuntamiento de Camariñas de 28.06.17, una sobre denegación de su solicitud de convocatoria de un pleno extraordinario, otra sobre declaración de incompatibilidad por inelegibilidad sobrevenida, con eficacia demorada hasta que transcurra el plazo de interposición del recurso especial para la protección de los derechos fundamentales, y la otra sobre convocatoria de una sesión plenaria extraordinaria para el día 03.06.17, al objeto de ratificar la anterior resolución.

Solicitada la suspensión cautelarísima e “inaudita parte” de la última de ellas, sobre convocatoria del pleno extraordinario, se ha acogido por auto de 03.07.17, después mantenida en el de 28.07.17.

SEGUNDO.- Admitido el recurso especial a trámite y recibido de la entidad local el expediente administrativo, se ha presentado el escrito de demanda, al que ha seguido el de contestación de los representantes de la entidad local y del Ministerio Fiscal; seguidamente se ha denegado el recibimiento del pleito a prueba, tras lo cual se han formulado las conclusiones y se ha declarado finalizado el debate procesal.

TERCERO.- La cuantía del recurso se puntualiza como indeterminada.

CUARTO.- En los presentes autos se han observado todos los trámites procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Al considerar probado que don Manuel Valeriano Alonso de León, alcalde del Ayuntamiento de Camariñas, había cometido un delito de prevaricación administrativa continuada, mediante sentencia del Juzgado de lo Penal número Tres de A Coruña de 04.04.17, se le condena a una pena de cuatro años de inhabilitación para empleo o cargo público. Habida cuenta de que continuó en el ejercicio de sus funciones, los concejales del Grupo Popular, don Mauricio Aufiero Vigo, doña Carmen Suárez Fuentes, doña Yolanda Fernández Pájaro, doña Estrella Antelo Martínez y don Carlos Mouzo Méndez, le solicitaron que convocara un pleno extraordinario para que se tomara conocimiento de su situación de incompatibilidad “ex lege”, lo que les denegó por resolución de 28.06.17, a la que siguieron otras dos de igual fecha, una para declarar que su incompatibilidad por inelegibilidad sobrevenida tendría eficacia demorada hasta que transcurriera el plazo de 10 días para interponer el recurso jurisdiccional especial para la protección de los derechos fundamentales, y la otra para convocar para el día 03.06.17 una sesión plenaria extraordinaria, al objeto de ratificar aquella resolución.

Frente a esas tres resoluciones se alza el presente recurso, por el procedimiento especial que se contempla en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, en cuya demanda se exponen esos hechos y los informes de la secretaria municipal y del interventor sobre las funciones limitativas que podía dictar el alcalde, de mera administración ordinaria, y los vicios de nulidad en que incurren las tres resoluciones impugnadas, que vulneran el derecho que el artículo 23 de la Constitución española reconoce a los cinco concejales recurrentes; por ello, pretende que se anulen esas resoluciones y que se condene a la entidad local a que convoque la sesión plenaria extraordinaria que los concejales interesaron, así como que se impida celebrar la que se convocó para el día 03.06.17 o que impida tomar conocimiento de la situación de incompatibilidad del señor Alonso de León, en todos los casos con su comunicación a la Junta Electoral Central, a los efectos de expedir la correspondiente credencial.

A esas pretensiones y a sus motivos se opone la representación letrada municipal, que sostiene que ninguna de las resoluciones impugnadas ha limitado el derecho de los concejales recurrentes al ejercicio de su función y que la causa por la que el alcalde denegó su solicitud de celebración de un pleno obedeció a que él ya había acordado celebrar otro.

Por su parte, la representación del Ministerio Fiscal presenta un escrito de alegaciones formulario, si bien el posterior de conclusiones sostiene que no se ha vulnerado el derecho fundamental de participación política.

SEGUNDO.- El núcleo del debate en un procedimiento especial como el que aquí se tramita viene determinado por una actuación administrativa que ha podido producir una lesión a los derechos fundamentales a la persona,



singularmente a los que se contemplan entre los artículos 14 y 29, además del 30.2 de la CE, pero no basta con invocar uno de esos derechos para admitir este recurso especial, puesto que el órgano juzgador debe examinar su viabilidad para verificar que el recurrente no se ha apartado de modo manifiesto, claro e irrazonado de la vía ordinaria por sostener que existe una lesión de derechos fundamentales cuando, “prima facie”, pueda afirmarse, sin duda alguna, que el acto impugnado no ha repercutido en el ámbito de los derechos fundamentales alegados, procediéndose, en este último caso, a la inadmisión del recurso, pues una cosa es que una actuación administrativa afecte o percuta en un derecho fundamental o libertad pública y otra distinta es que los conculque o viole (SsTC 37/1982, 24/1983 y 34/1989, así como las SsTS de 16.03.87, 23.04.87 y 11.02.88).

Pero antes de analizar el fondo del debate es necesario examinar si se cumplen los requisitos de procedibilidad, y a este respecto debe significarse que el acto o actuación impugnada no tiene por qué haber finalizado el procedimiento, sino que puede serlo un acto de trámite o actuación que no haya agotado la vía administrativa sin que, por ello, quepa declarar su inadmisibilidad por tratarse de un acto no susceptible de ser impugnado, como sucedería en un procedimiento ordinario (SsTS de 17.05.04, 15.06.04, 23.12.04 y 30.12.04). Así, según dispone el artículo 115.1 de la LRJCA, el plazo para acudir al presente recurso especial es de 10 días que, en el caso de que la supuesta lesión del derecho fundamental hubiera tenido su origen en una inactividad administrativa, se iniciará una vez transcurridos 20 días a contar desde que se presentó la reclamación, plazo que es el que se tiene que aplicar en este caso y que aquí se ha cumplido, sin que de adverso se formule oposición alguna.

TERCERO.- Ya en cuanto al fondo del debate, se ha advertido que no basta con invocar uno de los derechos fundamentales recogidos en el texto supremo, sino que debe acreditarse su lesión, desde la perspectiva de la conformidad de la actuación administrativa con el ordenamiento jurídico, separando la rígida distinción entre legalidad ordinaria y derechos fundamentales, por entender que la protección del derecho fundamental o libertad pública no sería factible, en muchos casos, si no se tuviera en cuenta su desarrollo legal.

Pues bien, en este caso el objeto de las actuaciones impugnadas es la denegación de la convocatoria de un pleno extraordinario interesada por los cinco concejales del Grupo Popular, a la que siguió la propuesta y aceptación de que se convocara un pleno de las mismas características, pero no para la toma de conocimiento de la sentencia que condenó al alcalde a una pena de inhabilitación (como propusieron aquellos ediles), sino para que se declarara su situación de incompatibilidad, pero con la suspensión de sus efectos hasta que presentara un recurso jurisdiccional como el que aquí se tramita.

No consta que la autoridad municipal haya interpuesto tal recurso, ni se da cuenta de ello en los escritos de demanda y de contestación, como tampoco consta, ni se da razón, de la posible impugnación de la sentencia de 04.04.17, que condenó a esa autoridad a la pena de inhabilitación especial que se contempla en el artículo 42 de la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal; finalmente, tampoco consta, ni se da razón, de la necesaria y formal remisión del testimonio de esa sentencia a la entidad local de la que depende el condenado, para su ejecución. Sea como fuere, ninguna de sus resoluciones de 28.06.17 se ha revelado como restrictiva de los derechos y facultades que a los ediles recurrentes les confiere el artículo 23.2 de la CE, fundamentalmente porque, al final, el pleno extraordinario fue convocado para tratar de un tema relacionado con la situación de esa autoridad, más allá de la fórmula que se utilizó en el orden del día, de cuya discusión y posterior votación no se les privaba, de modo que no se les vulneraba con la mera alteración del orden del día, el derecho y obligación de ejercer su participación política, ni la alta función representativa que les confieren ese precepto, al igual que los artículos 1.1 y 140 del mismo texto

supremo, que se desarrollan en los artículos 19, 20, 22, 46 y 47 de la Ley 7/1985, de 2 de agosto, reguladora de las bases del régimen local, por todo lo cual se tiene que desestimar el presente recurso.

CUARTO.- Es preceptiva la condena en las costas a la parte actora vencida, si bien hasta un máximo de 700,00 euros (artículo 139.1 de la LRJCA).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representante procesal de don Mauricio Aufiero Vigo, doña Carmen Suárez Fuentes, doña Yolanda Fernández Pájaro, doña Estrella Antelo Martínez y don Carlos Mouzo Méndez, por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, frente a tres resoluciones del alcalde del Ayuntamiento de Camariñas de 28.06.17, una sobre denegación de su solicitud de convocatoria de un pleno extraordinario, otra sobre declaración de incompatibilidad por inelegibilidad sobrevenida, con eficacia demorada hasta que transcurra el plazo de interposición del recurso especial para la protección de los derechos fundamentales, y la otra sobre convocatoria de una sesión plenaria extraordinaria para el día 03.06.17, al objeto de ratificar la anterior resolución. Le impongo a la parte actora el pago de las costas causadas a la adversa, hasta un máximo de 700,00 euros.

Esta sentencia no es firme, por lo que contra ella cabe interponer recurso de apelación dentro de los 15 días contados desde el siguiente al de su notificación, ante este juzgado para ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

E/